

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO
PRIMER SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.: 001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL ESTADO

SEGUNDO SEMESTRE
S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

- SENTENCIA.- Relativa a la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal del Poblado "San Bartolo y Anexos", Municipio de San Dimas, Estado de Durango.-.....PAG. 834
- SENTENCIA.- Relativa al Juicio Complementario de Privación y Reconocimiento de Derechos -- Agrarios, del Nuevo Centro de Población Ejidal "Villa Unión de Muñoz" Municipio de Hidalgo, Estado de Durango.-.....PAG. 840
- SENTENCIA.- Relativa al Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, del Poblado "La Sauceda" Municipio de Canatlán, Estado de Durango.-.....PAG. 845
- SENTENCIA.- Relativa a la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal del Poblado "Cieneguilla" Fracción Agrícola No. 1, Municipio de Poanas, Estado de Durango.-.....PAG. 852
- SENTENCIA.- Relativo al Conflicto por la Posesión y Goce de una Unidad de Dotación promovido por Manuel de Jesus Perez Piedra, en contra de Jesus Perez Piedra, del Poblado denominado "San Atenógenes" Municipio de Poanas, Estado de Durango.-....PAG. 856
- SENTENCIA.- Relativo al Procedimiento sobre Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones del Ejido "El Tule" Municipio de Tepehuanes, Estado de Durango.-.....PAG. 859
- SENTENCIA.- Relativo al Juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, del Poblado "Guamuchil y Anexos" Municipio de San Dimas, Estado de Durango.-.....PAG. 863
- AVISO.- Por el cual se convoca a los aspirantes al Ejercicio del Notariado que pretenden obtener por oposición el Nombramiento de Notario para que acudan a la Dirección General de Notarías a solicitar ser admitidos a la oposición.-.....PAG. 870

UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO DE DURANGO

ACTAS

- ACTAS .- De exámen profesional de las siguientes :
Leonor Alicia Reyes Rosas
Luz Martina Romero Hurtado

PAG. 871

Victoria de Durango, Estado de Durango a los trece días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.

VISTO: Para resolver los autos del expediente número 082/92, relativo a la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal del poblado " SAN BARTOLO Y ANEXOS ", Municipio de San Dimas, Estado de Durango y: .

R E S U L T A N D O

PRIMERO: Mediante oficio número 083 de fecha ocho de enero de mil novecientos noventa y dos, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, turnó a la Comisión Agraria Mixta la documentación formulada con motivo de la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal, practicada en el poblado denominado " SAN BARTOLO Y ANEXOS ", **SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA** de San Dimas, Estado de Durango en fecha seis de Día, 7 Torreón, La Laguna DURANGO, Diciembre de mil novecientos noventa y uno, en cuyas actuaciones obran las convocatorias y el acta de asamblea general de ejidatarios, en la que se solicita la privación de derechos agrarios a campesinos que han incurrido en la causal prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

COTIZADO

SEGUNDO: La Comisión Agraria Mixta por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y dos, acordó iniciar el procedimiento de privación de derechos agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal prevista en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose señalado las once horas del día dos de julio de mil novecientos noventa y dos, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenándose hacer las notificaciones correspondientes a los miembros del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y a los posibles afectados con la privación de derechos agrarios, obrando en actuaciones las constancias de las notificaciones hechas en los términos del artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO: Que la audiencia de pruebas y alegatos fué desahogada el día y hora señalados haciendo constar que en el acta de fecha dos de julio de mil novecientos noventa y dos, comparecieron CALIXTO BRACHO ESTRADA Y ENCARNACION ESTRADA SANCHEZ, así como DESIDERIO RODRIGUEZ LARRETA Y MONICO ALTAMIRANO AVILA, estos últimos con el carácter de Presidente del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia respectivamente.

CUARTO: Por auto de fecha once de septiembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado el presente expediente en éste Tribunal Unitario Agrario, habiéndose registrado bajo el número 082/92 siendo debidamente notificado a las partes, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO: Este Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Tercero Transitorio del decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día seis de enero de mil novecientos noventa y tres, Tercero Transitorio de la Ley Agraria; artículo 19, 18 Fracción VI y Quinto Transitorio, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.



SEGUNDO: Comparece a la audiencia el ejidatario CALIXTO BRACHO ESTRADA, titular del certificado de derechos agrarios número 1283019, propuesto por la asamblea para su privación por haber incurrido en la causal prevista en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber abandonado por más de dos años consecutivos sin causa justificada su unidad de dotación; solicitando que no se le prive de sus derechos agrarios, ya que él radica en el poblado "LAS CEBOLLAS" Municipio de San Dimas, lo que se acredita lo manifestado con la constancia expedida el diez de enero de mil novecientos noventa y dos por el Jefe de manzana de dicho poblado, de lo que se deduce que no se encuentra dentro de la causal de privación prevista en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de lo que resulta procedente respetarle sus

COTIZADO

derechos agrarios y se dejan a salvo los derechos del propuesto como nuevo adjudicatario MANUEL NUÑEZ BRACHO.

TERCERO: Comparece a la audiencia el ejidatario ENCARNACION ESTRADA S., titular del certificado número 1283037, propuesto por la asamblea para su privación de derechos, al haber incurrido en la causal prevista en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber abandonado por más de dos años consecutivos sin causa justificada su unidad de dotación; manifestando que siempre ha sembrado en el ejido, como lo acredita con la constancia expedida por el Presidente del Comisariado Ejidal de dicho poblado en la que demuestra que el día seis de abril de mil novecientos noventa y dos recibió la cantidad de doscientos ochenta mil pesos como pago de sus participaciones en las actividades del ejido; de lo que se deduce que no se encuentra dentro de la causal de privación prevista en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de lo que resulta procedente respetar sus derechos agrarios y se dejan a salvo los derechos del propuesto como nuevo adjudicatario NEMECIO AGUIRRE LARRETA.

CUARTO: Que la asamblea general de ejidatarios celebrada el día seis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, y la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, al instaurar el expediente que se estudia, consideraron que es procedente la privación de derechos agrarios y sucesorios a quienes a continuación se señalan, opinión que comparte este Tribunal, en razón de que sin causa justificada abandonaron sus unidades de dotación por más de dos años consecutivos como se acredita con el acta de investigación de Campo siendo estos los C.C. JOSE SANCHEZ MONTIEL con certificado de derechos agrarios número 1221164 y su sucesor ALEJANDRO SANCHEZ MONTIEL; ABUNDIO LARRETA GARCIA con certificado de derechos 1221174 y su sucesor SIMON LARRETA GARCIA; TIMOTEO BECERRA CHAMORRO con certificado número 1221179 sin sucesores registrados; NATIVIDAD NEVAREZ CORRAL con certificado 1221203 sin sucesores registrados; MANUEL ESCOBEDO ONTIVEROS con certificado de derechos agrarios 1221206 sin sucesores registrados; JULIANA LARRETA RYYES con certificado 1221259 y su sucesora ADELAIDA ESTIRADA LARRETA; MARIA DE LOS ANGELES VAZQUEZ con certificado de derechos número 1283020 sin sucesores registrados; EUSEBIO RODRIGUEZ FRIAS con certificado número 1283043 con sus sucesores

COTEJADO

SECRETARIA DE ACUERDOS
Dgo. 7 Torreón - La Laguna
DURANGO, DGO.



EUSEBIO RODRIGUEZ ALTAMIRANO, CORNELIA ALTAMIRANO y J. REMEDIOS RODRIGUEZ ALTAMIRANO; CANUTA LARRETA RODRIGUEZ con certificado de derechos 1283068 y sus sucesores GENARO LARRETA RODRIGUEZ, MACARIO LARRETA SANCHEZ y PASCUALA LARRETA RODRIGUEZ; DAGOBERTO PEÑA ESCOBEDO con certificado número 1283074 y su sucesor EUFRACIO PIÑA ESCOBEDO; RAMON ESTRADA NEVAREZ con certificado 1283091 y sus sucesores ENRIQUE ESTRADA NUÑEZ, LUCIANO NUÑEZ ARAIZA, FRANCISCO ESTRADA NUÑEZ, GUADALUPE ESTRADA NUÑEZ y ESPERANZA ESTRADA NUÑEZ; CASIMIRO BRACHO ESTRADA con certificado 20411156 sin sucesores registrados; MATEO LARRETA ESCOBEDO con certificado 3005134 sin sucesores registrados; ANTONINO RODRIGUEZ LARRETA con certificado 3005137 sin sucesores registrados; JOSEFINA REGALADO FLORES con certificado 3005141 sin sucesores registrados; CELSA GARCIA CHAMORRO con certificado 3005143 sin sucesores registrados; SATURNINO CANALES OCHOA con certificado 3005155 sin sucesores registrados; FRANCISCA SANCHEZ MONTIEL con certificado número 3708202 sin sucesores registrados; TERESA LARRETA REYES con certificado 3708204 sin sucesores registrados. Por lo que se ordena al Registro Agrario Nacional, proceda a cancelar los certificados de derechos agrarios de los aquí privados.



QUINTO: Que los ejidatarios afectados por la posible privación de derechos agrarios y sucesorios fueron

SECRETARIA DE ACUERDOS
Día, 7 Torreón - La ~~originalmente~~ ^{originalmente} notificados, mediante cédula fijada en los

DURANGO, DGO. ~~lugares más visibles del poblado, acreditándose lo anterior~~

con el acta que consta en actuaciones, levantada ante cuatro testigos y certificada por la autoridad Municipal, de lo que se deduce que fueron debidamente notificados en los términos del artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para los efectos de que comparecieran a aportar pruebas y alegatos; desahogada que fué la audiencia correspondiente se desprende del acta que únicamente comparecieron CALIXTO BRACHO ESTRADA y ENCARNACION ESTRADA S., así como el Presidente del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia. En virtud de lo anterior éste Tribunal considera comprobadas las causas de privación de derechos agrarios asentadas en el acta de asamblea general de ejidatarios, y en contra de los ejidatarios mencionados en el considerando que antecede, por lo que se deduce que se encuentran dentro de la causal de privación de derechos agrarios, señalada en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

COTEJADO

SEXTO: Que la asamblea general de ejidatarios, y según acta de fecha seis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, propone las nuevas adjudicaciones a favor de las personas que se encuentran usufructuando desde hace más de dos años consecutivos las citadas unidades, por lo que tomando en consideración que los propuestos por la asamblea reúnen los requisitos establecidos para estos casos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en base al acta de investigación de campo, así como del acta de investigación de la capacidad individual de cada uno de los propuestos, por lo que con fundamento en el artículo 72 Fracción III de la citada Ley, se tiene como nuevos adjudicatarios a: ISMAEL SÁNCHEZ LARRETA, EUSEBIA CHAMORRO DÍAZ, DOLORES LARRETA DE BECERRA, RAFAELA DE LA CRUZ, FRANCISCA NEVAREZ, ADAN ESCOBEDO VALENZUELA, MARGARITO CUACHO VAZQUEZ, NORBERTA RODRIGUEZ ALTAMIRANO, AGUSTINA SÁNCHEZ LARRETA, RICARDO PEÑA ESCOBEDO, VALENTINA ESTRADA NUÑEZ, MARIA BRACHO ESTRADA, FERMINA ESCOBEDO FRIAS, ANTONIO RODRIGUEZ LARRETA, FIRA NEVAREZ REGALADO, GENARO GONZALEZ RODRIGUEZ, NAZARIA ESCOBEDO LARRETA, HEDIBERTO RODRIGUEZ NUÑEZ y GUADALUPE LARRETA REYES. Por lo que se ordena al Registro Agrario Nacional, proceda a expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes a favor de cada uno de los nuevos adjudicatarios.



SECRETARIA DE ACUERDOS

Dto. 7 Torreón - La Laguna
DURANGO, DGO.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 27 Fracción XIX de la Constitución General de la República, 188, 189 de la Ley Agraria, 18 Fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en lo previsto en los artículo 72 Fracción III, 200 y 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es de resolverse y;

C O T E J A D O

S E R E S U E L V E

PRIMERO: Es procedente la privación de los derechos agrarios y sucesorios de los ejidatarios señalados en el considerando cuarto de ésta resolución, por la causal prevista en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitada por la asamblea general de ejidatarios, del poblado "SAN BARTOLO Y ANEXOS" Municipio de San Dimas, Estado de Durango.

SEGUNDO: Procede el reconocimiento de derechos agrarios a favor de cada uno de los campesinos propuestos por la citada asamblea que se mencionan en el considerando sexto de ésta resolución.

TERCERO: Por los razonamientos que se dejaron asentados en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución, se respetan los derechos agrarios de CALIXTO BRACHO ESTRADA y ENCARNACIÓN ESTRADA S., con certificado de derechos agrarios números 1283019 y 1283037 respectivamente.

CUARTO: Remítase copia debidamente certificada de ésta resolución al Registro Agrario Nacional para su inscripción y para que proceda a cancelar los certificados de derechos agrarios de los ejidatarios privados y expida los correspondientes a favor de los nuevos adjudicatarios.

NOTIFIQUESE Y EJECUTESE. - - - - -

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del 7º Distrito LICENCIADO AGUSTIN HERNANDEZ GONZALEZ, ante el Secretario de Acuerdos LICENCIADA OLIVIA RASCON CARRASCO quien autoriza y da fe. -- CONSTE. - - - - -

AHG/ORC/GGN/oech.



SECRETARIA DE ACUERDOS
Dto. 7 Torreón - La Laguna
DURANGO, DGO.

DURANGO, DGO., AL 16 AGOSTO 1993.
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII
DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL
EXPEDIENTE ORIGINAL N.º 682/92
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA
DE 6 FOJAS UTILES
CONSTE. - - - - -

COPIA
COTEJADO

En Victoria de Durango, Estado de Durango a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.

VISTO: Para resolver el expediente número 75/92, relativo al Juicio Complementario de Privación y R conocimiento de Derechos Agrarios, del Nuevo Centro de Población Ejidal "VILLA UNION DE MUÑOZ", Municipio de Hidalgo, Estado de Durango, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO: Por oficio número 5807 de fecha once de diciembre de mil novecientos noventa y uno, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, turnó a la Comisión Agraria Mixta la documentación formulada con motivo de la investigación complementaria de usufructo parcelario ejidal, practicada en el Nuevo Centro de Población Ejidal "VILLA UNION DE MUÑOZ", Municipio de Hidalgo, Estado de Durango de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en cuyas actuaciones obran las convocatorias del acta de asamblea general de ejidatarios, en la que se solicita la privación de derechos agrarios a Campesinos que han incurrido en la causal prevista en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ello de conformidad con la resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta de fecha tres de octubre de mil novecientos noventa publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el siete de marzo de mil novecientos noventa y uno, en la cual se desestiman tres casos investigados para efecto de reponer el procedimiento, realizando una nueva investigación que es la que actualmente nos ocupa.

SECRETARIA DE ACUERDOS
Dgo. 7 Torreón - La Laguna
DURANGO, DGO.



COTIZADO

SEGUNDO: La Comisión Agraria Mixta por acuerdo de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, acordó iniciar el procedimiento de la complementación de privación de derechos agrarios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal prevista en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose señalado las diez horas del día dos de julio de mil novecientos noventa y dos, para el desalojo de la audiencia

de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenándose hacer las notificaciones correspondientes a los miembros del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y a los posibles afectados con la privación de derechos agrarios, obrando en actuaciones las constancias de las notificaciones hechas en los términos del artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO: Que la audiencia de pruebas y alegatos fue desahogada el día y hora señalado, haciéndose constar en el acta de fecha dos de julio de mil novecientos noventa y dos, que comparecieron los señores SABINO AYALA ARSOLA y LUIS VEGA RUIZ quienes manifestaron ser Presidente y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal y POFIRIO RUIZ GOMEZ Presidente del Consejo de Vigilancia, así mismo Asistieron MARTIN LOPEZ PANTOJA Y J. CARMEN ORQUIZ EGA, el primero propuesto por la asamblea para su privación de derechos y el segundo como nuevo adjudicatario.

CUARTO: Por auto de fecha once de septiembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Unitario Agrario habiéndose registrado bajo el número 075/92, lo que fue debidamente notificado a las partes por lo que;

SECRETARIA DE ACUERDOS
Dgo. 7 Febrero - La Laguna
DURANGO, DGO.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Tercero Transitorio del decreto que reformó al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diccionario Oficial de la Federación el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos y Tercero Transitorio de la Ley Agraria artículo 19, 18 Fracción VI y Quinto Transitorio, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO: Comparece a la audiencia de pruebas y alegatos el ejidatario MARTIN LOPEZ PANTOJA, titular de certificado de derechos agrarios número 1314020, solicitando la asamblea su

COTIZADO



privación, por haber incurrido en la causal prevista en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria al haber abandonado por más de dos años consecutivos sin causa justificada su unidad de dotación, presentando un escrito en el que anexa pruebas documentales que se describen en el acta de audiencia argumentando que no ha incurrido en la causal de privación de derechos, ya que ha venido trabajando su unidad de dotación en aparcería, porque se encuentra imposibilitado para realizar trabajo pesados, según se desprende del certificado Médico expedido por el DR. FRANCISCO HERNANDEZ CUEVAS, Médico del Puesto Periférico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así mismo presenta un contrato de aparcería de fecha quince de octubre de mil novecientos noventa y uno, posterior a la última investigación general de usufructo parcelario ejidal, practicada el día veintisiete de abril de mil novecientos noventa, así como otros diversos documentos que resultan ser suficientes para desvirtuar la causal de privación, toda vez que si bien no ha quedado demostrada la aprobación de la asamblea para que el titular antes citado dé en aparcería la unidad de dotación, esto no implica que con las documentales presentadas pueda demostrar estar en las excepciones a que hacia referencia el artículo 76 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por lo tanto se deben repetir los derechos agrarios cuyo titular es el C. MARTIN LOPEZ PANTOJA con certificado de derechos agrarios número 1314020 por lo que **REESTARIA DE ACUERDOS** dejan a salvo los derechos del propuesto como nuevo adjudicatario JOSE CARMEN ORQUIZ VEGA.



Dgo. 7 de febrero - La Laguna
DURANGO, DGO.

COTIZADO

TERCERO: Con respecto al ejidatario MIGUEL RUIZ SOTO, titular del certificado de derechos agrarios número 1314022, propuesto por la asamblea para su privación, por haber incurrido en la causal prevista en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber abandonado por más de dos años consecutivos sin causa justificada su unidad de dotación y tomando en consideración que de actuaciones se desprende que dicho titular falleció antes de que se practicara la Investigación General de Usufructo Parcelario, y no obstante lo anterior la asamblea general extraordinaria de ejidatarios lo propone para su privación por haber abandonado por más de dos años consecutivos y sin causa justificada su unidad de dotación; resulta ser infundado que la asamblea haya solicitado la privación cuando ya tenían conocimiento de que había fallecido; en consecuencia es improcedente la privación de

los derechos agrarios amparados con el certificado número 1314022 del extinto ejidatario MIGUEL RUIZ SOTO. En ese orden los herederos legítimos pueden obtener la titularidad de esos derechos en la vía y forma propuesta para ese efecto por la nueva Legislación Agraria.

CUARTO: Que la asamblea general de ejidatarios, y según acta de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y uno, propuso como nuevo adjudicatario a la parcela declarada vacante con anterioridad y que perteneció a FRANCISCA VAZQUEZ con certificado de derechos agrarios ya cancelado, siendo el número 3384552, siendo propuesto por la asamblea, el C. SALOME RUIZ AYALA, por reunir los requisitos establecidos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO: De conformidad con el acta de asamblea general extraordinaria de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en la cual se solicita las nuevas adjudicaciones a favor de las personas qui se encuentran usufructuando desde hace más de dos años consecutivos las citadas unidades de dotación de las que se hizo referencia en el considerando cuarto, siendo este el C. SALOME RUIZ AYALA, el cual en base a la Investigación de Campo así como a el acta de Investigación de la capacidad individual, se le propone como nuevo adjudicatario por reunir los requisitos establecidos por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo anterior de conformidad con el artículo 72 Fracción III de la citada Ley.

ESTEJADO

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 27 Fracción XI de la Constitución General de la República, 188, 189 de la Ley Agraria, 18 Fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en lo previsto en los artículos 7 Fracción III, 200 y 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO: Es procedente la privación de los derechos agrarios del ejidatario señalado en el considerando segundo de esta resolución, por la causal prevista en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitada por la asamblea general de ejidatarios del Nuevo Centro de Población Ejidal " VILLA UNION DE MUÑOZ " Municipio de Hidalgo, Estado de Durango.

SEGUNDO: Procede el reconocimiento de derechos agrarios a favor de cada uno de los campesinos propuestos por la citada asamblea que se menciona en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO: Por los argumentos que se dejaron asentados en el considerando segundo de esta resolución, se respetan los derechos agrarios del C. MARTIN LOPEZ PANTOJA amparados con el certificado 1314020, dejándose a salvo los derechos del propuesto como nuevo adjudicatario.

CUARTO: Por los razonamientos que se dejaron asentados en el considerando tercero de la presente resolución, se respetan los derechos agrarios amparados con el certificado número 1314022, que perteneció al extinto ejidatario MIGUEL RUIZ SOTO y se dejan a salvo los derechos del propuesto como nuevo adjudicatario PRISCILIANO RUIZ SOTO.

SECRETARIA DE ACUERDOS
Dgo. 7 Torreón - La Laguna
DURANGO, DGO.

QUINTO: Remítase copia debidamente certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional para su inscripción y para que proceda a cancelar los certificados de derechos agrarios de los ejidatarios privados y expida los correspondientes en favor de los nuevos adjudicatarios.

NOTIFIQUESE Y EJECUTESE. - - - - -

SECRETARIA

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del 7º Distrito, LICENCIADO AGUSTIN HERNANDEZ GONZALEZ, ante el C. Secretario de Acuerdos LICENCIADA OLIVIA RASCON CARRASCO, quién autoriza y da Fé. CONSTE. - - - - -

DURANGO, DGO., A 16 AGOSTO 1993.
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII
DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL
EXPEDIENTE ORIGINAL N.º 075/92

Victoria de Durango, Estado de Durango a los doce días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.

VISTO: Para resolver el expediente número 067/92 relativo al juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, del poblado " LA SAUCEDA " Municipio de Canatlán, Estado de Durango y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO: Que mediante oficio número 0588 de fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, turno a la Comisión Agraria Mixta, la documentación formulada con motivo de la investigación general de usufructo, parcelario ejidal practicada en el poblado denominado " L. SAUCEDA " Municipio de Canatlán, Estado de Durango, de fecha veintidos de enero de mil novecientos noventa y uno, en cuyas actuaciones obran las convocatorias y el acta de asamblea general de ejidatarios, en la que se solicita la privación de derechos agrarios a diversos campesinos que han incurrido en la causal prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

ESTE JADO

SEGUNDO: Mediante acuerdo dictado por la Comisión Agraria Mixta el dos de junio de mil novecientos noventa y dos, se inició el procedimiento de privación de Derechos Agrarios y nuevas adjudicaciones por considerar que existía la presunción de que diversos ejidatarios incurrieron en la causal prevista por la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria por lo que se ordenó la realización de las notificaciones correspondientes tanto a los miembros del comisariado ejidal y consejo de vigilancia como a los ejidatarios a privar mediante este juicio los cuales fueron notificados a estos últimos en términos del artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO: En el acta levantada con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el día veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, se hace constar que a dicha audiencia comparecieron los C.C. EULALIO REYES MARIN y JUAN FRANCISCO FUENTES GUERRERO en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal el primero y Presidente del Consejo de Vigilancia el segundo, así como también el C. MANUEL SILVA REYES titular del certificado de derechos agrarios 1984146, presunto ejidatario a privar mediante este juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Que este Tribunal se declara competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto que reformo el artículo 27 de la Constitución General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 19, y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.



SEGUNDO: De conformidad con lo manifestado por los C.C. EULALIO REYES MARIN y JUAN FRANCISCO FUENTES GUERRERO, Presidente del Comisariado Ejidal el primero y Presidente del Consejo de Vigilancia el segundo, en torno al caso del titular MANUEL SILVA REYES con certificado de derechos agrarios 1984146, al señalar que éste ha cumplido con sus obligaciones de ejidatario; en tal caso esto viene a desvirtuar los trabajos de investigación general de usufructo parcelario y por tal motivo no es procedente la privación del titular MANUEL SILVA REYES con certificado de derechos agrarios 1984146, mediante este juicio de privación de derechos.

C O T E J A D O

TERCERO: Que en asamblea general de ejidatarios celebrada el veintidos de noviembre de mil novecientos noventa y uno se solicitó la privación de los Derechos Agrarios de diversos

ejidatarios por no haber trabajado la tierra personalmente o con su familia durante dos años consecutivos o más, presunción que se deriva de los trabajos de investigación general de usufructo parcelario. Los ejidatarios que incurrieron en dicha causal son los siguientes: ASCENSION BETANCOURT con certificado de derechos agrarios número 409733 sin sucesores registrados; FELIPE REYES con certificado número 409742 y sus sucesores MARIA DE LA LUZ SALAZAR, JOSE PASTOR y FELIPE PASTOR; MARIA ASUNCIÓN RODRIGUEZ QUEZADA con certificado número 1984126 sin sucesores registrados; JESUS ARGINIEGA ARZAPALO con certificado 1984131 y sus sucesores SIMONA NIEVES, LUIS ARGINIEGA NIEVES, J. MERCED ARGINIEGA NIEVES, MARCIAL ARGINIEGA NIEVES y ALEJANDRO ARGINIEGA NIEVES; MANUEL DIAZ TALAMANTES con certificado 1984150 y sus sucesores JOEL DIAZ QUEZADA, SOLEDAD QUEZADA, MANUEL DIAZ QUEZADA, EVERARDO DIAZ QUEZADA y GABRIEL DIAZ QUEZADA; CANDIDO MORALES con certificado 1984158 y sus sucesores ALICIA MORALES, FELIPE MORALES MORALES, SANTOS MORALES MORALES, SANTIAGO MORALES MORALES y JOSE MORALES MORALES; CONCEPCION PADILLA con certificado 2645141 sin sucesores registrados; TOMASA RODRIGUEZ QUEZADA con certificado 2645145 sin sucesores registrados; MATILDE REYES DE MORALES con certificado 2645149 sin sucesores registrados.



CUARTO: De lo anterior y toda vez que los ejidatarios mencionados en el considerando que antecede fueron **SECRETARIA DE AGRICULTURA Y REROS** **Dgo. 7 Torreón - La Laguna** **DURANGO, DGO.** **coráctimamente notificados en términos del artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria y dado que en la audiencia correspondiente de pruebas y alegatos no se presentaron a deducir sus derechos es de presumirse que efectivamente han incurrido en las causales de privación de Derechos Agrarios establecida en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria ya que en autos no existe de manera alguna otro elemento que contradiga lo que hoy se deduce. Por tal motivo se hace procedente la adjudicación de dichos derechos agrarios a las siguientes personas: DIEGO MORALES BETANCOURT, MANUEL REYES ALVARADO, ROSALIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JUAN DE LA CRUZ ARGINIEGA NIEVES, CANDIDO MORALES BETANCOURT, ANTONIO CASTAÑEDA PADILLA, RAÚL RODRIGUEZ MARÍN y JUAN JOSE MORALES REYES, quedando un derecho vacante. Lo anterior de conformidad con lo solicitado por la Asamblea General de Ejidatarios de fecha veintidos de noviembre de**

COFEJADO

mil novecientos noventa y uno en la cual se proponen a estas personas como nuevos adjudicatarios por encontrarse usufructuando desde hace más de dos años las citadas unidades de dotación y toda vez que de conformidad con el acta de investigación se demuestra plenamente la capacidad individual de cada uno de ellos de conformidad con lo previsto por los artículos 72 Fracción III y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO: Durante el desarrollo de la Asamblea General de Ejidatarios se solicitó el reconocimiento de derechos agrarios para ocho campesinos que abrieron tierras al cultivo en las de uso común y las han venido poseyendo por más de dos años ininterrumpidos siendo estos: ALBERTO QUEZADA PAYAN, en posesión de tres hectáreas; RUBEN QUEZADA QUEZADA, en posesión de cuatro hectáreas; ALFONSO CORRAL VARGAS, en posesión de seis hectáreas; FIDEL QUEZADA QUEZADA, en posesión de seis hectáreas; ENRIQUE MARTINEZ DE LA CRUZ, en posesión de seis hectáreas; MANUEL QUEZADA QUEZADA, en posesión de seis hectáreas; SALVADOR REYES ALVARADO, en posesión de seis hectáreas; JUAN FRANCISCO TALAMANTES REYES, en posesión de seis hectáreas, y toda vez que de conformidad con lo manifestado por los representantes del ejido "LA SAUCEDA" durante su comparecencia al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos,

SECRETARIA DE ACUERDO:
7 Torreón - La Legitimaron la desición de la asamblea, para efecto de que DURANGO, DGO. se le reconozcan derechos agrarios a los campesinos anteriormente mencionados. Por tal motivo y toda vez que reúnen los requisitos relativos a la capacidad agraria de conformidad a lo dispuesto por los artículos 72 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria es procedente el reconocimiento de derechos agrarios a favor de los campesinos antes señalados en este mismo considerando.

FEJADOS
Y
CORTE
ESTADO
DE
DURANGO

SEXTO: En el acta levantada con motivo de la Asamblea General Extraordinaria de fecha veintidos de noviembre de mil novecientos noventa y uno, también aparece la solicitud de que le sean reconocidos derechos agrarios a favor de ciento setenta y siete ejidatarios, mismos que han quedado señalados en el acta de asamblea de fecha veintidos de noviembre de mil novecientos noventa y uno visibles a foja

22 y 23 del presente expediente, pero toda vez que los representantes del ejido en cita manifestaron durante su comparecencia del día veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, que "la asamblea en ningún momento pidió se le reconocieran derechos agrarios a ciento setenta y siete campesinos de quienes así se solicita según el acta de asamblea que se encuentra alterada puesto que lo podrán comprobar de requerirse que se firmaron hojas en blanco a petición del comisionado que realizó los trabajos de investigación argumentando que posteriormente pasaría a máquina los trabajos de investigación...situación por la cual impugnan de falsedad lo acordado en este caso en el acta de investigación de usufructo parcelario del veintidos de noviembre de mil novecientos noventa y uno". De lo anterior se concluye que en el caso de los ciento setenta y siete campesinos propuestos a reconocer se desprende que hubo irregularidades durante el levantamiento del acta por personal comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, según lo dicho por los representantes del ejido y toda vez que estos representantes tenían entre otras facultades la de representar al núcleo de población ejidal ante cualquier autoridad y así mismo las de cumplir y hacer cumplir dentro de su jurisdicción las atribuciones los acuerdos que dicten las asambleas de acuerdo a lo establecido en la legislación agraria.

IV y XII, y 49 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En tal virtud es improcedente el reconocimiento a favor de estos ciento setenta y siete campesinos, toda vez que nos encontramos ante el caso de duda de la veracidad de los hechos, por lo que en todo caso estos campesinos deberán de sujetarse a los dispuesto por los artículos 23 Fracción VIII, 56 y 74 párrafo segundo de la Ley Agraria en vigor.

COTÉJADO

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 27 Fracción XIX de la Constitución General de la República; 23 Fracción VIII, 56, 74, 188 y 189 de la Ley Agraria; Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 48, 49, 72 Fracción III, 85 Fracción I, 200, 426, 427, 428, 429 y 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es de resolverse y;

S E R E S U E L V E

PRIMERO: No es procedente la privación de los derechos agrarios del titular MANUEL SILVA REYES con certificado número 1984146 por los razonamientos expuestos en el considerando segundo.

SEGUNDO: Es procedente la privación de los Derechos Agrarios de los ejidatarios señalados en el considerando tercero de la presente resolución por haber incurrido en las causales de privación señaladas en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente en su momento procesal.



TERCERO: Es procedente el reconocimiento de Derechos Agrarios en favor de las personas mencionadas en el considerando cuarto de esta resolución.

SECRETARÍA DE ACUERDO
Dgo. Z. Torreón - La Laguna
DURANGO, DGO

CUARTO: Es procedente el reconocimiento de derechos agrarios a favor de los campesinos mencionados en el considerando quinto, por haber abierto tierras al cultivo y por venirlas poseyendo por más de dos años consecutivos.

ESTEJADO.

QUINTO: Remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional para efectos de la cancelación de los certificados de Derechos Agrarios y la inscripción de los nuevos adjudicatarios.

SEXTO: No es procedente el reconocimiento de derechos agrarios a ciento setenta y siete campesinos, mismos que aparecen relacionados en el acta de asamblea de fecha veintidos de noviembre de mil novecientos noventa y uno, y cuyos nombres aparecen a fojas 22 y 23 del presente expediente por los argumentos expuestos en el considerando sexto de la presente resolución.

NOTIFIQUESE Y EJECUTESE. - - - - -

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal
Uritario Agrario del Séptimo Distrito LICENCIADO AGUSTIN
HERNANDEZ GONZALEZ, ante su Secretario de Acuerdos
LICENCIADA OLIVIA RASCON CARRASCO, quien autoriza y da fe. -
CONSTE. - - - - -

1 AHG/ORC/GGN/oech.

DURANGO, DGO. AL 16 AGOSTO '1993.
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII
DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL
EXPEDIENTE ORIGINAL NO. 067/92
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA
DE 7 FOJAS UTILES

SECRETARIA DE ACUERDO
DIA, 7 Torreón - La Laguna
DURANGO, DGO.

DURANGO -

En Victoria de Durango, Estado de Durango a los ocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.

VISTO: Para resolver los autos del expediente número 064/92, relativo a la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal del poblado " CIENEGUILA " Fracción Agrícola N° 1, Municipio de Poanas, Estado de Durango,

Mediante oficio número 0320 de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y dos, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en la Comarca Lagunera, turnó a la Comisión Agraria Mixta la documentación formulada con motivo de la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal practicada en el poblado denominado " CIENEGUILA " Municipio de Poanas, Estado de Durango, de fecha primero de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en cuyas actuaciones obran las convocatorias y el acta de Asamblea General de Ejidatarios, en la que se solicita la privación de derechos agrarios a campesinos que han incurrido en la causal prevista en la Fracción I del

artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Dto. 7 Torreón - La Laguna
DURANGO, DGO.

COTIZADO

SEGUNDO: La Comisión Agraria Mixta por acuerdo de fecha primero de junio de mil novecientos noventa y dos, acordó iniciar el procedimiento de privación de derechos agrarios y sucesorios por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal prevista en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria habiéndose señalado las once horas del día veinti uno de junio de mil novecientos noventa y dos, para el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenándose hacer las notificaciones correspondientes a los miembros del Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y a los posibles afectados con la privación de derechos agrarios y sucesorios, obrando en actuaciones las constancias de las

notificaciones hechas en los términos del artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO: Que la audiencia de pruebas y alegatos, fue desahogada el día y hora señalada, haciéndose constar en el acta de fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y dos, haber comparecido únicamente el Presidente del Comisariado Ejidal, no así el resto de las demás autoridades ejidales y presuntos privados.

CUARTO: Por auto de fecha once de septiembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado el presente expediente en éste Tribunal Unitario Agrario, habiéndose registrado en el Libro de Gobierno bajo el número 064/92 y notificado a las partes.

CONSIDERANDO lo siguiente:

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Tercero Transitorio del Decreto que reformó al artículo 27º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos y Tercero Transitorio de la Ley Agraria, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, artículo 1º, 2º, 3º, Fracción VI y Quinto Transitorio.

SECRETARIA DE AGUEROS
Dgo. X. Torre. - Los Juegulos Tribunales Agrarios, artículo 1º, 2º, 3º, Fracción VI y Quinto Transitorio.

COTIZADO

SEGUNDO: Que la asamblea general de ejidatarios celebrada el día primero de diciembre de mil novecientos noventa y uno, y la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, al instaurar el expediente que se estudió, consideraron que es procedente la privación de derechos agrarios y sucesorios a los que a continuación se señalan, opinion que comparte ésto Tribunal, en razón de que sin causa justificada abandonaron sus unidades de dotación por más de dos años consecutivos como se acredita con el acta de investigación de campo MIGUEL FONSECA RODRÍGUEZ con certificado de derechos agrarios número 2645992 sin sucesores registrados; MACARIO VALLES SERRATO con certificado número 192108 sin sucesores registrados. Por lo que se ordena el Registro Agrario.

Nacional, proceda a cancelar los certificados de derechos agrarios de los aquí privados.

En Victoria, da Durango, se dictó la Ley Federal de Relaciones Agrarias, la cual establece la separación de los bienes de la tierra y el ganado, y la devolución de los mismos a los propietarios, dentro de los primeros diez días de julio de mil novecientos treinta y tres, y quedó promulgada el 10 de julio de mil novecientos treinta y tres.

TERCERO: Que los ejidatarios afectados por la posible privación de derechos agrarios y sucesoricos, fueron debidamente notificados, mediante cédula o fijada en los lugares más visibles del poblado acrecentándose lo anterior con el acta que consta en actuaciones, levantada ante cuatro testigos y certificada por la autoridad Municipal, de lo que se deduce qué fueron debidamente notificados en los términos del artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para los efectos de que comparecieran a aportar pruebas y alegatos; desahogada que fué la audiencia correspondiente se desprende del acta que no comparecieron los interesados. En virtud de lo anterior, éste Tribunal considera comprobadas las causas de privación de derechos agrarios asentadas en el acta de asamblea general de ejidatarios y en contra de los ejidatarios mencionados en el considerando que antecede, por lo que se deduce que se encuentran dentro de la causal de privación de derechos agrarios, señalada en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO: Que la asamblea general de ejidatarios y según acta
fechada primero de diciembre de mil novecientos noventa y
uno, propone las nuevas adjudicaciones a favor de las
personas que se encuentran usufructuando desde hace más de
~~SECRETARIA DE ACUERDOS~~ ~~ACUERDOS~~ consecutivos las citadas parcelas, por lo que
Dto. 7 Torreón - 12 aguna
DURANGO, DGO.
Tomando en consideración que los propuestos por la asamblea
reúnen los requisitos establecidos para estos casos por el
artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en base
al acta de investigación de campo, así como del acta de
investigación de la capacidad individual de cada uno de los
propuestos, por lo que con fundamento en el artículo 72
Fracción III de la citada ley, se tiene como nuevos
adjudicatarios a: RAFAELA VILLEGAS VDA DE PONCE y JOSEFINA
GALARZA DE VALLES PONCE. Por lo que se ordena al Registro
Agrario Nacional proceda a expedir los certificados de
derechos agrarios correspondientes a favor de cada uno de
los nuevos adjudicatarios.

Por lo anteriormente expuesto y conforme a lo previsto por el artículo 27 Fracción XI de la Constitución General de la República, 188 y 189 de esta Ley Federal

Agraria, 18 Fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en lo previsto en los artículos 72 Fracción III, 200 y 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, es de resolverse y;

S E R E S U E L V E

PRIMERO: Es procedente la privación de los derechos agrarios de los ejidatarios señalados en el considerando segundo de esta resolución, por la causal prevista en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitada por la asamblea general de ejidatarios, del poblado " CIENEGUILA " Fracción Agrícola N° 1, Municipio de Poanas, Estado de Durango.

SEGUNDO: Procede el reconocimiento de derechos agrarios a favor de cada uno de los campesinos propuestos por la citada asamblea que se mencionan en el considerando cuarto de ésta resolución.



TERCERO: Remítase copia debidamente certificada de ésta resolución al Registro Agrario Nacional para su inscripción para que proceda a cancelar los certificados de derechos agrarios de los ejidatarios privados y expida los correspondientes en favor de los nuevos adjudicatarios.

SECRETARIA DE ACUERDOS
Dto. 7 Torreón - La Laguna
DURANGO, DGO.

CUARTO: NOTIFIQUESE Y EJECUTESE. - - - - -

COFEJADA

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del 7º Distrito LICENCIADO AGUSTIN HERNANDEZ GONZALEZ, ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADA OLIVIA RASCON CARRASCO quien autoriza y dá fé. -- CONSTE. - - - - -

AHG/ORC/GGN/oech.

DURANGO, DGO., A 16 AGOSTO 1993.
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII
DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL
EXPEDIENTE ORIGINAL N° 064/92
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA
DE 4 FOJAS UTILES
CONSTE. - - - - -

En Victoria de Durango, Estado de Durango a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.

VISTO: Para resolver los autos del expediente 102/92, relativo al Conflicto por la Posesión y Goce de una Unidad de Dotación promovido por MANUEL DE JESUS PEREZ PIEDRA en contra de JESUS PEREZ PIEDRA, del poblado denominado " SAN ATENOGENES " Municipio de Poanas, Estado de Durango, y;

~~R E S U L T A N D O~~

PRIMERO: Con fecha diez de junio de mil novecientos noventa, compareció el C. MANUEL DE JESUS PEREZ PIEDRA ante los miembros del Comiseriado Ejidal del poblado " SAN ATENOGENES ", Municipio de Poanas, Estado de Durango, para reclamar la posesión y goce de tres hectáreas de temporales que se ubican en EL POTRERO VELAZQUEZ, con las siguientes colindancias; al norte con GREGORIO MONROY R; al sur con JAVIER CALDERON C.; al oriente con ATENOGENES CALDERON y al poniente con GUADALUPE SALTIGERAL y de una hectárea de riego ubicada en " MALPAIS CHICO ", colindando al norte con JUANINGO MERCADO; al sur con FELIX PAREDES; al oriente con LEOPOLDO ROJAS y al poniente con ANTONIO GARCIA, las cuales corresponden como Fracción de su unidad de dotación y que se encuentra posesionado el C. JESUS PEREZ PIEDRA.

SECRETARIA DE ACUERDO:
Dgo. 7 Torreón - La Laguna
DURANGO, DGO.

ESTEJADO

SEGUNDO: Con fecha quince de julio de mil novecientos noventa, se levantó acta de avenimiento; no habiendo llegado ningún arreglo conciliatorio se solicitó la intervención de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Durango, para que las partes aportaran sus pruebas y así dictaminar el conflicto; por acuerdo de fecha veinticinco de julio de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta del Estado fijó el presente juicio y el cinco de octubre del mismo año admitió la pruebas y fijó para el desahogo de las mismas las once horas del día veintidós de octubre de mil novecientos noventa, llegada ésta fecha se desahogaron las pruebas y posteriormente mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa la Comisión Agraria Mixta ordenó diligenciar para mejor proveer y para considerar

pruebas, por lo que el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno, por oficio número 32, se comisionó al C. Lic. RICARDO MARTINEZ S. RIÑANA para que realizara los trabajos correspondientes, por lo que el veintiocho de enero del mismo año informó de los resultados de dicha comisión. Para el treinta de julio de mil novecientos noventa y dos la Comisión Agraria Mixta acordó conceder a las partes un término de diez días para que formularan sus correspondientes alegatos, por tal motivo y;

CONSIDERANDO,

PRIMERO: Este tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Tercero Transitorio del decreto que reformó al artículo 27 de la Constitución General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos y Tercero Transitorio de la Ley Agraria en vigor, artículo 19, 18 Fracción VI y Quinto Transitorio, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SECRETARIA DE AGRICULTURA
DIA 1 DE MAYO DE 1952
DURANGO, DGO.

SEGUNDO: Que del estudio practicado a las actuaciones que integran el presente expediente, se deduce que a MANUEL DE JESUS PEREZ PIEDRA, con el carácter de sucesor preferente se le adjudicó la unidad de dotación que perteneciera a su padre ISAAC PEREZ; en consecuencia se le exidió a su favor el certificado de derechos agrarios número 3499906, pero según se desprende de autos el titular le dió posesión a JESUS PEREZ de una Fracción de cuatro hectáreas, así como a MANUEL DE JESUS de los mismos apellidos. Le entregó una superficie de ocho hectáreas aproximadamente, mismas que ha venido usufructuando desde la vida del padre de ambos; al fallecimiento del titular la unidad le fue adjudicada a MANUEL DE JESUS PEREZ PIEDRA como sucesor preferente, continuando en posesión de las superficies que venía explotando, reconociéndole a su hermano la posesión de su fracción, y que ésta data desde mil novecientos sesenta y ocho, otorgada por la asamblea general de ejidatarios, según se acredita con los documentos recabados por la Comisión Agraria Mixta como diligencias para mejor proceder; de lo que se deduce que en ningún momento le fue despojada dicha

COTEJADO:

fracción con posterioridad a la adjudicación, por otra parte y con las pruebas recabadas por la Comisión Agraria Mixta no se acredita que exista acaparamiento, puesto que si bien es cierto que JESÚS PÉREZ PIEDRA es titular del certificado de derechos agrarios número 3499985, el mismo no ampara ninguna superficie; en consecuencia y en base a los razonamientos antes expuestos y al no quedar debidamente acreditado en actuaciones que JESÚS PÉREZ PIEDRA haya dispuesto de una fracción a MANUEL DE JESÚS de los mismos apellidos, se declara improcedente la acción agraria ejercitada por el segundo de los mencionados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los previsto por el artículo 27 Fracción XII de la Constitución General de la República, así como en los artículos 180 y 189 de la Ley Agraria, 18 Fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 432 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es de resolverse y;

S E R E S U E L V E

UNICO: Por los razonamientos dejados acentados en el
considerando segundo de la presente resolución se declara
imprescindible la acción ejercitada por MANUEL DE JESUS PEREZ
PIEDRA, respecto a una fracción de cuatro hectáreas en
posesión de JESUS PEREZ PIEDRA en el poblado " SAN
ATENOGENES ", Municipio de Poanas, Estado de Durango.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal
UNITARIO AGRARIO del 19 Distrito LICENCIADO AGUSTIN
HERNANDEZ GONZALEZ, ante su Secretario de Acuerdos
LICENCIADA OLIVIA RASCON CARRASCO quien atestiza y da fe. -
CONSTE. - - - - -

COTEJADO

SECRETARIA DE ACUERDO
Dto. 7 Torreón - La Laguna
~~DUARTE, DGO.~~

DURANGO, DGO., A 16' AGOSTO 1993
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII
DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL
EXPEDIENTE ORIGINAL No. 102/92
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA
DE 3 FOJAS UTILES
CONSTE.

En Victoria de Durango, Estado de Durango, a los catorce días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.-----

VISTO: Para resolver los autos del expediente número 096/92, relativo al procedimiento sobre Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones del ejido "EL TULE", municipio de Tepehuanes Durango, y;

RESULTANDO

PRIMERO: Mediante oficio número 6262 de fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa, el Delegado Agrario en ésta Entidad, solicitó a la Comisión Agraria Mixta que iniciara el procedimiento de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, en contra de diversos ejidatarios del poblado citado en el primero, fundándose para ello en las siguientes actuaciones: Acta de inspección ocular practicada el veintiocho de octubre de mil novecientos noventa; relación de certificados de hechos agrarios de ejidatarios y sus sucesores, de fecha once de agosto de mil novecientos noventa; acta de la asamblea general extraordinaria celebrada en la segunda convocatoria el día siete de noviembre de mil novecientos noventa.



ESTARIA DE ACUERDOS
7 TOTELA
La Laguna
DURANGO, DGO.

SEGUNDO: Por acuerdo del día tres de julio de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta inició el procedimiento y señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, para lo cual las autoridades ejidales fueron citadas en forma personal, y respecto a los ejidatarios, en virtud de que según se asienta ya no viven en el poblado, se formuló acta de cesavencindad ante cuatro testigos ejidatarios y se les citó mediante oficio y cédula común que se fijaron en la oficina municipal y lugares más visibles de la localidad para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el día veintiocho de julio de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO: Una vez desahogada la audiencia y estando el expediente en estado de resolución, éste Tribunal se pone a su conocimiento por auto de fecha once de septiembre de mil novecientos noventa y dos, habiéndose notificado tal determinación a los interesados, y;

COTEJADO

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que éste Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer y resolver el presente juicio de acuerdo con los artículos 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; 18 fracción VI, tercero y cuarto fracción I, transitorios, y quinto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO: Se han surtido los extremos preistos en los artículos 426 y 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que el juicio se inició a solicitud del Delegado Agrario, y además se ha otorgado la garantía constitucional de audiencia a los presuntos infractores, ya que fueron notificados en términos de ley.

TERCERO: El Delegado Agrario solicitó la privación de derechos a los siguientes ejidatarios: ELISA LOPEZ VDA. DE LOPEZ con certificado número 1585966; HERMELINDA LOPEZ VDA. DE L. con certificado de derechos agrarios número 1585968; JOSE AGUILERA CABADA con certificado número 1585971; LEOCADIO DAMAS AGUILRE con certificado número 1585972; JOSE AGUILERA VIZCARRA con certificado de derechos agrarios número 1585973; PEDRO VIZCARRA ALARCON con certificado número 1585982; ISMAEL LOPEZ VIZCARRA con certificado de derechos agrarios número 1585983; JOSE MORENO LOPEZ con certificado número 1585986; JORGE DIAZ HERRERA con certificado número 1585987; MANUEL DE JESUS LOPEZ con certificado de derechos agrarios número 1585989; MIGUEL ANGEL DIAZ con certificado de derechos agrarios número 1585990; OCTAVIO LOPEZ LOPEZ con certificado de derechos agrarios número 1585992; INDOLFO AGUILERA con certificado número 1585994; LUCIO MORENO MARTINEZ con certificado número 1585995; MIGUEL DIAZ con certificado de derechos agrarios número 1585999; JOSE ANGEL ARREOLA con certificado número 1586005; GUADALUPE LOPEZ CANO con certificado de derechos agrarios número 2364587; JAVIER MORENO MORENO con certificado número 2364591. Ahora bien, es de concluirse que en autos se encuentra plenamente acreditada la causal de privación que se atribuye a los ejidatarios señalados, que establece la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria, consistente en no trabajar la tierra personalmente o con su familia por dos años consecutivos o más, según se desprende de las actuaciones relativas a la inpección ocular y de la asamblea general extraordinaria, de fechas veintiocho de

COTEJADO



SECRETARIA DE AGRI
DIO 3 Torreón - L
URANGO, COAH

octubre y primero de noviembre de mil novecientos noventa; situación que se corrobora además con el acta de desavocación del día siete de julio de mil novecientos noventa y dos, y con la presunción de que admiten los derechos materia de la causal, ya que no comparecieron a juicio no obstante que fueron notificados en términos de ley. En vista de lo anterior, es procedente privarlos de sus derechos ejidales, exceptuando los derechos adquiridos sobre los solares que, en su caso, les hubieren sido adjudicados en la zona de urbanización del ejido.

CUARTO: La asamblea del ejido propuso como nuevos adjudicatarios a los siguientes campesinos; AURELIANO AGUILERA VIZCARRA, HIPOLITO LOPEZ ESCAMILLA, FELICITAS BUSTILLOS NEVAREZ, GUILLERMO LOPEZ RODRIGUEZ, MARIA DOLORES ESCAMILLA DE AGUILERA, ELIDA LOPEZ LOPEZ, FLAVIO AYALA LOPEZ, ROSA GARIBAYA CERVANTES, HILARIO MARTINEZ LOPEZ, ROSA LOPEZ LOPEZ, JOSE LOPEZ LOPEZ, ANGEL LOPEZ LOPEZ, GILDARDO AGUILERA ESCAMILLA, CONSOLACION MORENO DE MORENO, MARIA DE JESUS BUSTILLO ESCAMILLA, BALTAZAR MORENO DIAZ, FIDELINA ESCAMILLA VDA. DE DIAZ; en relación a ello se estima que en autos se encuentra debidamente acreditado que los campesinos señalados han culminado por más de dos años las unidades de dotación y que tienen capacidad agraria, con las actuaciones que se citan en el resultado primero y que se dan por reproducidas en obvio de repetición, ya que de las mismas se llega a la conclusión que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 72, fracción III, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por tanto, es procedente reconocerles sus derechos agrarios y la calidad de ejidatarios.

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 188 y 189 de la ~~ley de~~ Agraria, es de resolverse y:

SECRETARIA DE ~~ABEJAS~~ Agraria, Dgo. 7 de Agosto - La Laguna, Dgo.

DURANGO, DGO.

ESTADO DE DURANGO

S E R E S U E L V E

PRIMERO: Es procedente y se decreta la privación de derechos agrarios de los ejidatarios señalados en el considerando tercero, del ejido "EL TULE", Municipio de Tepehuanes, Durango, y la cancelación de los certificados respectivos.

SEGUNDO: Se reconocen derechos agrarios a los campesinos señalados como adjudicatarios en el considerando cuarto. En consecuencia, expidáñenseles los correspondientes certificados de derechos agrarios.

TERCERO: Remítase copia de ésta resolución al Registro Agrario -- Nacional para su inscripción y efectos señalados en los resolutivos anteriores.

Notifíquese y ejecutese. - - - - -

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario -- Agrario del 7 Distrito, LICENCIADO AGUSTIN HERNANDEZ GONZALEZ, ante es Secretario de Acuerdos LICENCIADA OLIVIA RASCON CARRASCÓ, quién autoriza y dá fé. - C O N S T E. - - - - -

AHG' ORC' GGN' msza.

A.D.
rec.
ANGU, DGO.

COTIZADO



SECRETARIA DE ACUERDOS
Dto. 7 Torreón - La Laguna
DURANGO, DGO.

DURANGO, DGO., A 16^o AGOSTO '1993
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII
DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL
EXPEDIENTE ORIGINAL N° 096/92
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA
DE 4 FOJAS UTILES
CONSTE. - - - - -

(1)

Victoria de Durango, Estado de Durango a los seis días del mes de julio de mil novecientos noventa y tres.

VISTO: Para resolver el expediente numero 094/92 relativo al juicio de Privación y Reconocimiento de Derechos Agrarios, del poblado " GUAMUCHIL Y ANEXOS " Municipio de San Simón, Estado de Durango y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO: Que mediante oficio número 093 de fecha diez de enero de mil novecientos noventa y dos, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, turno a la Comisión Agraria Mixta, la documentación formulada con motivo de la investigación general de usufructo, parcelario, ejidal practicada en el poblado denominado " GUAMUCHIL Y ANEXOS " Municipio de San Simón, Estado de Durango de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en cuyas actuaciones obran las convocatorias y el acta de asamblea general de ejidatarios, en la que se solicita la privación de derechos agrarios a diversos Campesinos que han incurrido en la causal prevista en la fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO: Mediante acuerdo dictado por la Comisión Agraria Mixta el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y dos, se inicio el procedimiento de privación de Derechos Agrarios y nuevas adjudicaciones por considerar que existía la presunción de que diversos ejidatarios incurrieron en la causal prevista por la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria por lo que se ordenó la realización de las notificaciones correspondientes tanto a los miembros del comisariado ejidal y consejo de vigilancia como a los ejidatarios a privar mediante este juicio, a quienes se les notifica en los términos del artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

COTIZADO



SECRETARIA DE ACUERDOS
D.F. 7 DE JUNIO DE 1992
DURANGO, DGO.

TERCERO: En el acta levantanda con motivo de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el día diez de marzo de mil novecientos noventa y dos, se hace constar que a dicha audiencia comparecieron los C.C. DAVID HERRERA REYES y DOMINGO NEVAREZ BARRAZA, Presidente y Tesorero del Comisariado Ejidal respectivamente. En la misma acta se hace constar que a dicha audiencia no comparecieron los ejidatarios sujetos a juicio, manifestando los representantes de la comunidad ejidal durante su comparecencia que ratifican en todas y cada una de sus partes los acuerdos tomados el día quince de diciembre de mil novecientos noventa y uno, a excepción del caso número 16 del acta de asamblea donde se solicita la privación de los derechos agrarios del C. JOSE SOTERO MORALES sin sucesores registrados y con certificado número 3424518, proponiéndose como nuevo adjudicatario a JOSE CERVANTES GALVAN, toda vez que desconocen el motivo por el cual el comisionado que practico dichos trabajos incluyo al C. JOSE SOTERO MORALES, ya que este ejidatario contaba con un permiso para ausentarse del ejido por un lapso de seis meses a partir del día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y uno, el cual obtuvo con la aprobación de la asamblea general extraordinaria celebrada en esa misma fecha, y dado que les consta que regreso antes del permiso solicitan la exclusión de privación, solicitando de igual manera que no se reconozcan derechos agrarios a favor de JOSE CERVANTES GALVAN por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 72 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y;

CONSIDERANDO.

REPARTO DE ACUERDOS
7 Torreón - La Laguna
DURANGO, Dgo.

PRIMERO: Que este Tribunal es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto que reformo el artículo 27 de la Constitución General de la República publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 19 y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

COTEJADO

SEGUNDO: Que en asamblea general de ejidatarios celebrada el quince de diciembre de mil novecientos noventa y uno se solicitó la privación de los Derechos Agrarios de diversos ejidatarios por no haber trabajado la tierra personalmente o con su familia durante dos años consecutivos o mas, presunción que se deriva de los trabajos de investigación general de usufructo parcelario. Los ejidatarios que incurrieron en dicha causal son los siguientes: CRISTOBAL SANCHEZ con Certificado de Derechos Agrarios número 2925389 sin sucesores registrados; J. CRUZ HERNANDEZ con Certificado 2925390 sin sucesores registrados; LUCIANO HERNANDEZ con certificado 2925391 sin sucesores registrados; LUCAS SANCHEZ con certificado 2925393 sin sucesores registrados; EUSEBIO LLAMAS con certificado 2925395 sin sucesores registrados; GUILLERMO MARRUFO con certificado 2925396 sin sucesores registrados; SEVERO MARRUFO con certificado 2925398 sin sucesores registrados; HILARIO NUÑEZ con certificado 2925401 sin sucesores registrados; HERIBERTO LUGO AGUIRRE con certificado 3424497 sin sucesores registrados; SILVESTRE ESQUIVEL TORRES con certificado 3424501 sin sucesores registrados; RAMON GARCIA MONTIEL con certificado 3424504 sin sucesores registrados; FRANCISCO LERMA GONZALEZ, con certificado 3424508 sin sucesores registrados; ESTEBAN SANDOVAL REYES con certificado 3424512 sin sucesores registrados; JUAN ESQUIVEL SANCHEZ con certificado 3424513 sin sucesores registrados; MANUEL ESCOBEDO ROBRTIGUEZ con certificado 3424517 sin sucesores registrados; JOSE SOTERO MORALES con certificado 3424518 sin sucesores registrados; NICOLAS SARABIA DORADO con certificado 3424519 sin sucesores registrados; SECRETARIA DE ACUERDOS Dto. 7 Torreón - La Laguna DURANGO, DGO. sin sucesores registrados; ANTONIO RAMIREZ MURGA con certificado 3424523 sin sucesores registrados; ARMANDO LEY ALVARADO con certificado 3424524 sin sucesores registrados; MARTIN LARRETA SARABIA con certificado 3424526 sin sucesores registrados; JUAN LOPEZ VAZQUEZ con certificado 3424527 sin sucesores registrados; JORGE GARCIA ONTIVEROS con certificado 3424528 sin sucesores registrados; RODRIGO ESQUIVEL TORRES con certificado 3424529 sin sucesores registrados; ELIGIO ESCOBEDO LARRETA con certificado 3424530 sin sucesores registrados; MARCOS FRANCO HERRERA con certificado 3424535 sin sucesores registrados; GABRIEL NUÑEZ ZAZUETA con certificado 3424541 sin sucesores registrados; BECELEL LERMA CABRALES con certificado 3424543 sin sucesores registrados; SOTERO RAMIREZ LOZANO con certificado 3424544 sin sucesores registrados; JACINTO SALAZAR PEÑA con



SECRETARIA DE ACUERDOS
Dto. 7 Torreón - La Laguna
DURANGO, DGO.

COPIEJADO

certificado 3424545 sin sucesores registrados; MAIEO REYES DIAZ con certificado 3424546 sin "sucesores" registrados; ISRAEL LOPEZ BOTELLO con certificado 3424549 sin sucesores registrados; FRANCISCO HERNANDEZ MORALES con certificado 3424554 sin sucesores registrados; FRANCISCO MORALES LARRETA con certificado 3424555 sin sucesores registrados; ALEJANDRO LARRETA SANCHEZ 3424556 sin sucesores registrados; JORGE GARCIA BELTRAN con certificado 3424559 sin sucesores registrados; NOELIA CHAVEZ HERNANDEZ con certificado 3424561 sin sucesores registrados; JOSE V. CALLEROS ENRIQUEZ 3424562 sin sucesores registrados; ELODIO NEVAREZ con certificado 3424566 sin sucesores registrados; FLEUTERIO LARRETA ESPINOZA con certificado 3424567 sin sucesores registrados; JUAN C. ESQUIVEL HINOJOZA con certificado 3424568 sin sucesores registrados; JOSE CALZADA AGUIRRE con certificado 3424569 sin sucesores registrados; JESUS MARTINEZ LEDEZMA con certificado 3424570 sin sucesores registrados; MANUEL ALVARADO BERMUDEZ con certificado 3424571 sin sucesores registrados; MARIO ALVARADO AYON con certificado 3424572 sin sucesores registrados; RODRIGO VAZQUEZ AGUIRRE con certificado 3424573 sin sucesores registrados; MARIA ALEJANDRA MORALES con certificado 3424574 sin sucesores registrados; JOSE ROSALES RODRIGUEZ con certificado 3424576 sin sucesores registrados. De conformidad con lo manifestado por los representantes de la comunidad "GUAMUCHIL Y ANEXOS" durante la comparecencia señalada en el resultado tercero de esta resolución y toda vez que lo manifestado por dichos representantes viene a desvirtuar los trabajos realizados con motivo de la investigación general de usufructo parcelario y desempeño de trabajos colectivos llevada a cabo

SECRETARIA DE ACUERDOS
Dto. 7 Torreón - ~~Indagante~~ la inspección realizada el trece de abril de mil novecientos noventa y uno, y toda vez que si bien el

COTIZADO

directamente interesado JOSE SOTERO MORALES no se presento a la audiencia de pruebas y alegatos a deducir sus derechos, de lo manifestado por los representantes ejidales se desprende que el señor JOSE SOTERO MORALES al momento de la inspección ocular no se encontraba usufructuando su unidad de dotación, ya que gozaba de un permiso otorgado por la asamblea, según lo dicho por los miembros del Comisariado, lo que viene a desvirtuar las causales con las cuales se pretendía privar de sus derechos a este ejidatario y toda vez que no se puede comprobar las causales de privación ni lo manifestado por los representantes del ejido, y en virtud de que estos últimos gozaban de las facultades otorgadas por



los artículos 47 Fracción IX y 48 Fracción I, IV, y IX de la Ley Federal de Reforma Agraria, misma que le permitía al comisariado el conocer de las solicitudes de suspensión o privación de derechos de miembros del ejido, así como el de respetar y hacer que se respetara estrictamente los derechos de los ejidatarios, y por haberlo solicitado así el Presidente y Tesorero del Comisariado Ejidal del núcleo ejidal que nos ocupa, es procedente la exclusión del caso relativo al señor JOSE SOTERO MORALES con certificado 3424518 y en consecuencia no es procedente su nueva adjudicación al propuesto JOSE CERVANTES GALVAN por los mismos motivos y razones que han quedado expresados.

TERCERO: De lo anterior y toda vez que los ejidatarios mencionados en el considerando que antecede fueron debidamente notificados en términos del artículo 429 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con excepción del caso del señor JOSE SOTERO MORALES, y dado que en la audiencia correspondiente de pruebas y alegatos no se presentaron a deducir sus derechos es de presumirse que efectivamente han incurrido en las causales de privación de Derechos Agrarios establecida en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria ya que en autos no existe de manera alguna otro elemento que contradiga lo que hoy se deduce. Por tal motivo se hace procedente la adjudicación de dichos derechos agrarios a las siguientes personas: JESUS

SECRETARIA DE ACUERDOS SILVA NUÑEZ, ARNOLDO NEVAREZ SALAS, JESUS MORALES **Dgo. Z Torreón - La Laguna**, D. J. MARRUFO, ANDRES SILVA NUÑEZ, LAZARO MONTIEL RAMIREZ, BENITA

DURANGO, Dgo. **SECRETARIA DE ACUERDOS** GALVAN RUIZ, OSCAR MANUEL NEVAREZ SALAS, ROSARIO GONZALEZ SOTO, GUADALUPE MENDOZA, ROBERTO SOTO REYES, IGNACIO QUINTERO, OSCAR DAVID HERRERA LAMADRID, SANTANA DIAZ, LEANDRO CAMPOS, ISIDRA MONTIEL RAMIREZ, LAZARO CALZADA NEVAREZ, DOMINGO CORTEZ MONTIEL, PARCELA ESCOLAR, UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER y JOSE SANTANA DIAZ NUÑEZ, y se declaran veintiocho unidades de dotación vacantes por no existir personas con capacidad agraria para cubrir dichos derechos. Lo anterior de conformidad con lo solicitado por la Asamblea General de Ejidatarios de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y uno en la cual se proponen a estas personas como nuevos adjudicatarios por encontrarse usufructuando desde hace mas de dos años las citadas unidades de dotación y toda vez que de conformidad

COTEJADO

con el acta de investigación se demuestra plenamente la capacidad individual de cada uno de ellos de conformidad con lo previsto por los artículos 12 Fracción III y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así también se solicita el reconocimiento de la PARCELA ESCOLAR y LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER, en cuanto a los derechos agrarios que se declaran vacantes y se dejan a salvo para que la Asamblea General de Ejidatarios los haga valer de conformidad con el artículo 23 Fracción II de la vigente Ley Agraria.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 27 Fracción XIX de la Constitución General de la República; 23 Fracción II, 188 y 189 de la Ley Agraria; Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 72 Fracción III, 85 Fracción I, 200, 426, 427, 428, 429 y 430 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente en ese momento procesal, es de resolverse y;

S E R E S U E L V E


 PRIMERO: Es procedente la privación de los Derechos Agrarios de los ejidatarios señalados en el considerando segundo de la presente resolución por haber incurrido en las causales de privación señaladas en la Fracción I del artículo 85 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente en su momento procesal.

SECRETARIA DE AGUERDOS
Dgo. / Ciudad - Laguna
DURANGO, DGO.

SEGUNDO: Es procedente el reconocimiento de Derechos Agrarios en favor de las personas mencionadas en el considerando tercero de esta resolución incluyendo a la PARCELA ESCOLAR y LA UNIDAD AGRICOLA INDUSTRIAL PARA LA MUJER y se declaran vacantes veintiocho derechos agrarios, dejándose a salvo para que los haga valer la Asamblea de Ejidatarios de conformidad con el artículo 23 Fracción II de la vigente Ley Agraria.

C O T E J A D O

TERCERO: Por los razonamientos que se dejaron asentados en el considerando segundo de la presente resolución se respetan los derechos agrarios de JOSÉ SOTERO MORALES con certificado 3424518.

CUARTO: Remítase copia certificada de esta resolución al Registro Agrario Nacional para efectos de la cancelación de los certificados de Derechos Agrarios y la inscripción de los nuevos adjudicatarios.

NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Septimo Distrito LICENCIADO AGUSTIN HERNANDEZ GONZALEZ, ante su Secretario de Acuerdos LICENCIADA OLIVIA RASCON CARRASCO, quien autoriza y dá fá. --
CONSTE. - - - - -


AHG/ORC/GGN/oecch





SECRETARIA DE ACUERDOS
Dto. 7 Torreón - La Laguna
DURANGO, DGO.

60 TEJADO:

DURANGO, DGO, AL 16 AGOSTO 1993.
LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VII
DTO. CERTIFICA QUE LAS PRESENTES
FOTOCOPIAS FUERON SACADAS DEL
EXPEDIENTE ORIGINAL NO. 094/92
QUE TENGO A LA VISTA Y QUE CONSTA
DE 7 FOJAS UTILES
CONSTE. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO
DE DURANGO

A N U N C I O

Con fundamento en el artículo 92 de la Ley del Notariado Vigente en el Estado y en virtud de estar vacante la Notaría Pública del Distrito Judicial de Nombre de Dios, Dgo., se convoca a los aspirantes al ejercicio del Notariado que pretendan obtener por oposición el Nombramiento de Notario, para que en un plazo de 30 días hábiles siguientes a la fecha de la última publicación acudan a esta Dirección General de Notarías a solicitar ser admitidos a la oposición.

Esta publicación se hará por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y el Sol de Durango.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO.- NO REELECCION"
Victoria de Durango, Dgo., a 4 de octubre de 1993
EL DIRECTOR GENERAL DE NOTARIAS EN EL ESTADO

LIC. PANTALEON AYALA MURILLO

la. Publicación

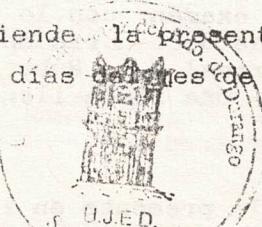


CERTIFICADO No. A-0164/93

La suscrita, Secretaria General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA: Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la CARRERA DE CONTADOR PUBLICO de la Facultad de Contaduría y Administración existe un Acta del tenor siguiente: - - - -

AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Dgo., a las diecisiete horas y veinte minutos del día veintidos del mes de Marzo de mil novecientos noventa y tres, se reunieron en el Salón Anexo a el Aula Audio-Visual de la Facultad de Contaduría y Administración los señores: C. P. - Gilberto Niebla Rosales, C. P. Oscar Gerardo Núñez González y C. P. Claudia N. Salcido Martínez, bajo la presidencia del primero y fungiendo como secretario el último, para -- proceder al Examen Profesional de CONTADOR PUBLICO de la Pasante: LEONOR ALICIA REYES ROSAS, en virtud de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos del 19 al 25, 30 y 32 del Reglamento de Exámenes de la Facultad de Contaduría y Administración. - - - - - Procedieron los miembros del jurado a interrogar a la propia sustentante de acuerdo con lo dispuesto en los artículos del 52 al 54 del citado Reglamento, durando una hora y quince minutos y terminando el Examen se procedió a la votación mediante escrutinio secreto resultando APROBADA. -- Acto continuo el presidente del jurado le hizo saber el resultado del Examen y le tomó la protesta reglamentaria de que su actuación profesional la ajustará a las normas éticas, protesta que otorgó solemnemente la sustentante. Con lo que se dio por terminado el Acto, levantándose la presente como constancia que firman los miembros del jurado a las dieciocho horas y treinta y cinco minutos de la fecha indicada. - - - - - C. P. Gilberto Niebla Rosales.- PRESIDENTE.- Una firma ilegible.- C. P. Oscar Gerardo Núñez González.- VOCAL.- Una firma ilegible.- C. P. Claudia N. Salcido Martínez.- SECRETARIO.- Una firma ilegible. - - - - -

Se extiende la presente en la ciudad de Durango, Dgo., a los seis días ~~del mes de~~ de Julio de mil novecientos noventa y tres.



L. E. MA. ELENA VALDEZ DE REYES.



UNIVERSIDAD JUAREZ DEL ESTADO DE DURANGO

A-0173/93
CERTIFICADO No.

La suscrita. Secretaria General de la Universidad Juárez del Estado de Durango, CERTIFICA : Que en el Libro de Actas para Exámenes Profesionales de la ESCUELA DE ENFERMERIA Y OBSTETRICIA, existe un Acta del tenor siguiente:

ACTA No. 164.- FOLIO No. 164.- NOMBRE DE LA PANSANTE.- ROMERO HURTADO LUZ MARTINA.- AL CENTRO.- En la ciudad de Durango, Estado del mismo nombre, siendo las nueve horas del día siete de Junio de mil novecientos noventa y tres, estando integrado el Jurado de Examen Profesional de ENFERMERA UNIVERSITARIA, de ROMERO HURTADO LUZ MARTINA, por Lic. en Enf. Sofía Villarreal Hernández, Lic. en Enf. Clara Elena García Chagoya y Lic. en Enf. Ma. del Rosario Alvarez Soto, fungiendo el primero como Presidente y el último como Secretario, se constituyeron en el Centro de Salud Dr. Carlos León de la Peña, como Jurado y se procedió al examen práctico sometiendo a la sustentante a las pruebas convenientes, las que terminaron a las diez horas y treinta minutos. Acto seguido se suspendió el Examen para continuar a las once horas, constituyéndose nuevamente el Jurado en el Aula Magna de la Escuela de Enfermería y Obstetricia de la Universidad Juárez del Estado de Durango, donde se continuó el Examen Profesional de ROMERO HURTADO LUZ MARTINA, en su parte teórica, siendo interrogada la sustentante por cada uno de los miembros del Jurado sobre temas relacionados con la profesión, concluida la prueba se procedió a la votación por escrutinio secreto resultando APROBADA por los miembros del Jurado para el ejercicio de la Profesión, lo cual se comunicó públicamente a la sustentante, con lo que se dio por terminado el Examen, levantándose la presente Acta que fue firmada para constancia en el Libro de Actas de Exámenes Profesionales de la Escuela de Enfermería. A continuación se tomó la protesta a la nueva Profesionista la que se comprometió a ejercer la Profesión de Enfermera con apego a la Ley y a las más altas normas de la moral. Finalmente se procedió a expedir una constancia por triplicado firmada por la totalidad del Jurado en la que se asienta el resultado del examen, con lo que se da por terminado el acto, siendo las doce horas de la fecha indicada. -- PRESIDENTE.- Sofía Villarreal H.- Rúbrica.- SECRETARIO.- Una firma ilegible.- VOCAL.- Una firma ilegible.-----

Se extiende la presente en la Ciudad de Durango, Dgo., a los veintiseis días del mes de Julio de mil novecientos noventa y tres.

L. E. MA. ELENA VALDEZ DE REYES.